



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

El Expediente Administrativo Reg. N° 58537-2015 desarrollado y concluido contra la Resolución Sub Gerencial N° 081-2016-GRA/GRTC-SGTT por la Empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S. R. L., identificado con RUC N° 20326783197 y, Expediente Jurisdiccional Reg. N° 4867-2016 del Segundo Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Paucarpata, Provincia de Arequipa, Región Arequipa seguido por la citada Empresa de Transporte y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en ejecución y en cumplimiento del Auto Calificatorio del Recurso de Casación N° 16888 – 2018 del 15 de enero 2019 considerando los precedentes expedientes; y, en atención a la Resolución N° 20 de fecha seis de enero del año dos mil veinte; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, debe tenerse presente los efectos derivados de la declaración del Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la **aparición del Coronavirus, citado como COVID-19**; por lo que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de 90 días calendarios, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del citado COVID -19; que con Decreto Supremo N° 020-2020-SA (14/JUN/2020), prorroga a partir del 10 de junio de 2020 por el plazo de noventa (90) días calendario, por la emergencia sanitaria declarada por el citado Decreto Supremo N° 008-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante una secuencia de Decretos Supremos del N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, el D. S. N° 135-2020-PCM y la declaración del Estado de Emergencia Nacional, disponen el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del citado COVID-19, disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, ampliéndolo a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020;

Que, por el Decreto Supremo N° 008-2020-S A, en el Artículo 2, en su numeral 2.1.5 precisa que en los Centros laborales públicos y privados deben adoptarse medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19; así mismo, en el numeral 2.2 precisa que las instituciones públicas y privadas, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan; y, en su numeral 2.3



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

enfatiza que los Gobiernos Regionales y Locales adopten las medidas preventivas para evitar la propagación del COVID-19 y coadyuven al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo;

Que, por el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, establece que las entidades del sector público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptaran las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social y mediante Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 283-2020-MINSA se aprobó los lineamientos para la vigilancia de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición COVID-19, con la finalidad de reducir a propagación del COVID -19 y disminuir el contagio, en ese sentido con fecha 22 de junio del 2020 el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la GRTC ha aprobado El Plan para la Vigilancia, Prevención y Control COVID-19, para el proceso de implementación; y,

Que, para el efecto, por determinación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-CE-PJ, N° 062-2020-CE-PJ, N° 000157-2020-CE-PJ de suspensión de plazos procesales, la N° 000177-2020-CE-PJ del 30 de junio del 2020 las cita e incluye que la suspensión de plazos procesales jurisdiccionales engloban entre otros: “(...) el cumplimiento de mandatos judiciales, (...). (Sic.).

SEGUNDO: Que, en Ejecución de Sentencia del proceso de referencia y con lo plasmado y determinado en el Recurso de Casación de Vistos, con lo desarrollado en el expediente administrativo Reg. N° 58537-2015 de fecha 21 de julio del 2015, la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., representada por su Gerente General Marco Antonio Quispe Zapana, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito Regional, en la ruta PUNTA DE BOMBON - CHIVAY y viceversa, con escala comercial en Arequipa, ofertando dos vehículos de la categoría M2 clase III, al amparo de la Ordenanza Regional N° 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017- 2009-MTC, adjuntando los requisitos y documentación acompañada a su solicitud, sus complementarios en cincuenta (50) folios de fecha 23 de diciembre del 2015.

TERCERO.- Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 081-2016-GRA/GRTCSGTT (19/FEB/2016) se declara improcedente la solicitud: por la razón de que la transportista no acredita de que la distancia que cubre la ruta solicitada, NO requiere la presencia de dos conductores, por NO exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, incumpliendo con lo establecido por el artículo 20 numeral 20.1.7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y el artículo 30 numeral 30.2 del mismo Reglamento, que señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco horas en el servicio diurno o más de cuatro horas en el servicio nocturno.



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

CUARTO.- Que, al amparo del artículo 217 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General en vigencia, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Y, adjunta: "Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía WEB, emitido por "GPS SCAN", con la cual espera acreditar fehacientemente que haciendo la ruta entre las localidades como punto de inicio el Distrito de Chivay hasta la Punta de Bombón con una escala en la ciudad de Arequipa con vehículo de la categoría M-2 Clase III (Minivan) el tiempo de viaje es de 04 horas con 33 minutos y 16 segundos".



QUINTO.- Que, los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, son competentes normativa, de gestión y fiscalización en materia de transportes.



SEXTO.- Que, por lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTT), el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de estas necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.



SÉPTIMO.- Que, el artículo 16 del D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante: RENAT), regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". (Sic.).

OCTAVO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D. S. N° 017-2009-MTC antes acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito Nacional o Regional, según corresponda si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente". (Sic.).



NOVENO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RENAT vigente, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO.- Asimismo, el artículo 20, numeral 20.1.7 del RENAT establece que "...en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, cuente con una Litera para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario." (Sic.).



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO PRIMERO.- Por otra parte, el artículo 30, numeral 30.2 del RENAT señala que "...los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jomadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno." (Sic.).

DÉCIMO SEGUNDO.- La Resolución Sub Gerencial N° 081-2016-GRA/GRTC-SGTT, resolvió declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta PUNTA DE BOMBON - CHIVAY v vicerseversa, con escala comercial en Arequipa; al no acreditar matemáticamente o cuantitativamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores, y que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede las cinco horas diurnas ni las cuatro horas nocturnas.

DÉCIMO TERCERO.- Que, teniendo en cuenta el considerando precedente, sirve para establecer que es la Autoridad Legalmente designada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que desee obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el RENAT, lo que no se ha evidenciado.

DÉCIMO CUARTO.- Que, el Transportista pretendió desvirtuar la improcedencia de la citada Resolución Sub Gerencial N° 081-2016-GRA/GRTC-SGTT presentando como nueva prueba un Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía WEB, emitido por "GPS SCAN", con la cual espera acreditar fehacientemente que haciendo la ruta entre las localidades de La Punta de Bombón - Chivay, viceversa con una escala en la ciudad de Arequipa con vehículo de la categoría M-2 Clase III (Minivan) el tiempo de viaje es de 04 horas con 33 minutos y 16 segundos. Lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto a la nueva prueba presentada por la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.

DÉCIMO QUINTO.- Que, concluyentemente, yendo al fondo del asunto y, transcribiendo en sus partes pertinentes, el considerando DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO del AUTO CALIFICATORIO DE CASACIÓN N° 16888 – 2018 AREQUIPA (15/ENE/2019) EMITIDO POR LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, enfatiza: "(...) DÉCIMO SEGUNDO: "(...) que la Resolución Sub Gerencial N° 081-2016-GRA/GRTC-SGTT es nula debido a que: "(...) fue emitida sin contar en su oportunidad con un informe técnico respecto del tiempo que dura el trayecto de la ruta solicitada, [de esta forma] se concluye que en efecto dicha resolución administrativa –que a su vez originó las posteriores- carece de una debida motivación, (...)", vale decir, la instancia de mérito tomó en consideración que no obraba en el expediente administrativo ningún respaldo técnico preliminar con el objeto de soportar la decisión asumida en dicha resolución administrativa, que resolvió declarar improcedente la solicitud de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.C.R.L., para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Punta de Bombón – Chivay y viceversa, en atención a que los vehículos M2 C III (minivans) que integraban su flota, por sus características no contaban con una litera para el descanso del conductor considerando que el recorrido de dicha ruta excedía de cinco (5) horas en el servicio diurno y las cuatro (4) horas en el servicio nocturno, pronunciamiento que, según la Sentencia de Vista recurrida, debió contar de forma anticipada con algún informe o documento técnico



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

sustentatorio que permitiera establecer el tiempo real de duración de viaje entre ambos destinos; siendo así, de la argumentación expresada en este extremo del recurso de casación, no se cumple con el requisito normado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, por el cual se exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debiendo por tanto ser declarado improcedente." **DÉCIMO CUARTO:** "(...) Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro, interpuesto por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa contra un extremo de la sentencia de Vista contenida en la resolución número quince, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y los devolvieron; en el proceso seguido por la empresa Transportes Caminos del Inca Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa". (Sic.).



DÉCIMO SEXTO.- Que, con las resoluciones de devolución de los Autos Jurisdiccionales al Juzgado de origen; designación de responsables para cumplir con el requerimiento de proporcionar los nombres y direcciones de funcionarios con responsabilidad personal y precisados por la demandante; y, el requerimiento para el cumplimiento de la emisión de nueva Resolución acode a la Resolución de Casación transcrita;



DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, en ejecución de sentencia Casatoria, con el Oficio N° 137-2020-GRA/GRTC-SGTT (06/FEB/2020) la Sub Gerencia de Transportes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, **cita al Gerente de la Empresa demandante Sr. MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA**, a efecto que concurra a la realización de la verificación técnica y real dispuesta por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, respecto a la distancia y tiempo de recorrido en la ruta de ámbito regional PUNTA DE BOMBÓN – CHIVAY CON ESCALA COMERCIAL EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, que se llevó a cabo el día lunes 10 de febrero del año 2020, a las 5.45 de la mañana, con el Encargado del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transportes de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, proporcionando la Unidad vehicular M2, la misma que contó con GPS y limitador de velocidad operativos iniciaron el recorrido en la Punta de Bombón, con la presencia del Gerente General de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L., señor Marco Antonio Quispe Zapana, con quien se verificó la distancia y recorrido de la ruta PUNTA DE BOMBÓN – CHIVAY y contando con el GPS se emitió el Informe y conclusión de tal verificación.

Que, con la emisión del Informe N° 055-2020-GRA/GRTC-SGTT.ATI.fisc. (11/FEB/2020) y bajo la Resolución N° 20 del 2º Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, con la que se dispone que la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones, cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa, en ese sentido se efectúa la diligencia de verificación con la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° X8W – 953, por tal motivo se detalla literalmente el desarrollo y realización de la verificación de la distancia y tiempo de recorrido en la ruta: **PUNTA DE BOMBÓN – CHIVAY con escala Comercial en la ciudad de Arequipa**:



arequipa

Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

"Se empieza el recorrido en la Punta de Bombón en el supuesto Terminal que el representante legal de la Empresa Caminos del Inca SRL indica, sito en la avenida Ernesto Olazabal S/N a las 09.36 horas, con el kilometraje que en ese momento cuenta la Unidad Vehicular de 118068 kms, pasando por el distrito de Cocachacra a las 09.56 hrs, llegando al cruce con la Panamericana Sur Km 1041.000 a las 10.00 hrs, en ese recorrido la vía se halla completamente libre (vía despejada), se llega al sector de Km 48 Repartición a las 11.09 hrs, llegando a la ciudad de Arequipa (Terminal de Sur) a las 12.02 hrs y el kilometraje de recorrido es de 118202, siendo una distancia de la Punta de Bombón hasta la ciudad de Arequipa de 134 kilómetros y el tiempo de recorrido es de 02.26 horas (dos horas con veintiseis minutos); cabe señalar que del km 12.000 al km 17.000 de penetración a Arequipa (Variante de Uchumayo), se encontró con una congestión de vehículos de gran tonelaje y el despliegue era lento lo que impedía el normal recorrido de los vehículos menores, el tiempo de demora es de 10 minutos".



"En la ciudad de Arequipa, se determinó un tiempo de 00.20 minutos para que la unidad vehicular que nos trasladara se abasteciera de combustible".



"Siendo las 12.20 hrs y el kilometraje de 118204 de la Unidad vehicular, se procede el recorrido a Chivay pasando por el Peaje de Cañahuas (Patahuasi) a las 14.08 hrs, llegando a Chivay a las 15.23 hrs y la distancia de Arequipa al Terminal de Chivay es de 154 kilómetros y el tiempo de recorrido es de 03.02 horas (tres horas con dos minutos), asimismo informo que la salida de Arequipa expresamente del comienzo de la vía de evitamiento hasta término de la urbanización Ciudad de Dios (fin de la población), el recorrido de este tramo fue de 00.39 minutos por la congestión de vehículos (Vehículos urbanos y vehículos que prestan servicio a las localidades de Puno, Cuzco, Chivay y otros)".



"En conclusión la distancia y tiempo de recorrido de la Ruta La Punta de Bombón hasta la Localidad de Chivay es de 288 kilómetros y un tiempo de 05.28 horas"

TRAMO RUTA SOLICITADA:	DISTANCIA KMS:	TIEMPO DE RECORRIDO HORAS:
PUNTA DE BOMBÓN:	134.000	02.26
AREQUIPA - TERMINAL TERRESTRE DE CHIVAY:	154.000	03.02
TOTAL:	288.000	05.28 HORAS

(...)". (Sic.).



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

DÉCIMO OCTAVO.- Que, con la notificación del Informe antes citado al Gerente de la Empresa de Transportes Caminos del Inca S.R.L., mediante Oficio N° 012-2021-GRA/GRTC-SGTT (11/ENE/2021) referente al Recorrido desarrollado en tiempo y distancia antes verificado; y habiendo transcurrido el plazo procedural pertinente, **NO HA PRESENTADO OPOSICIÓN ALGUNA Y NO EXISTE OBSERVACIÓN O IMPUGNACIÓN AL CITADO INFORME.**

DÉCIMO NOVENO.- Que, siendo la etapa procedural bajo el requerimiento jurisdiccional contenido en la Resolución N° 20 (06/ENE/2020) del 2º Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, consecuentemente, con el resultado expuesto en los Considerandos DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO de la presente Resolución, evidencia ser sustento y motivación que, acorde al **Numeral 30.2 del artículo 30, JORNADAS MÁXIMAS DE CONDUCCIÓN DEL RENAT:** *"Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional o regional, no deben realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno."* (Sic.), que concuerda con el **Numeral 20.1.7 del acotado Reglamento**, referente a la obligación de que en tal Servicio deban contar con la presencia de dos conductores y, además, que la Unidad Vehicular cuente con una litera para el descanso del conductor que no se halla al volante, bajo las medidas específicas de un metro ochenta (1.80) centímetros de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, ventilación y acondicionamiento para el descanso y sistemas de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentre al volante del vehículo, cuando esto sea necesario, previsto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RENAT; determina que la solicitud para la prestación del servicio, los extremos de los fundamentos de hechos o de Derecho, en cumplimiento y ejecución de la Casación referida, deviene en infundada.

VIGÉSIMO.- Que, con la observancia de la Administración y la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo del Inciso 1., del artículo IV del Título Preliminar: Principio de Legalidad (1.1.), de Debido Procedimiento (1.2.), de Imparcialidad (1.5.), De Buena Fe procedural (1.8.), de Verdad Material (1.11.), y de Principio de Privilegio de Controles Posteriores (1.16), previstos en T. U. O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el D. S. N° 006-2017-JUS (expedido el 20/MAR y rige desde el 21/SET/2017).

Que, consecuentemente de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, por la citada Ley N° 27444, el D.S. N° 017-2009-MTC, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, estando al Informe N° 38-2021-GRA/GRTC-PyA-ATI (12/ABRIL/2021), y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 239-2020-GRA/GGR,



Resolución Sub Gerencial

Nº 016 -2021-GRA/GRTCSGTT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por la Empresa DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S. R. L., para obtener la autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta **PUNTA DE BOMBÓN - CHIVAY** y **viceversa** con escala comercial en Arequipa; por lo expuesto substancialmente en las razones de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir al Juzgado de origen la presente Resolución para los efectos consiguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los, 14 ABR 2021

